

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al folio 61: no ha lugar por improcedente, en consideración a que:

1. Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto Ley N° 211 prescriben, en lo pertinente, que: *“Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas (...)”*;
2. La Excm. Corte Suprema ha resuelto que *“la reclamación reglada en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211 sólo es procedente respecto de las sentencias definitivas -o, conforme al artículo 22 de ese cuerpo legal, de las que se pronunciaren acerca de una conciliación- recaídas en procedimientos contenciosos de competencia del TDLC”* (Excma. Corte Suprema, resolución dictada en autos Rol N° 4.368-2024, el 16 de septiembre de 2024, c. 6°);
3. Por ello, para determinar la procedencia del recurso de reclamación presentado, debe analizarse si la naturaleza jurídica de la resolución sobre la que recae dicho recurso es de sentencia definitiva;
4. El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), en su inciso segundo, expresa que: *“Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”*;
5. La resolución recurrida es aquella dictada el 7 de noviembre de 2024, a folio 60, que dio lugar a un recurso de reposición presentado por la demandada, y acogió, así, la excepción dilatoria de incompetencia promovida por ésta a folio 27. En tal resolución únicamente se evaluó si la descripción de los hechos contenida en la demanda da cuenta de una potencial infracción a la legislación de defensa de la libre competencia que permita a este Tribunal conocerla;
6. Sobre este tipo de resoluciones, recaídas sobre excepciones dilatorias, la Excm. Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la resolución que *“acoge una excepción de incompetencia no puede ser considerada como una sentencia definitiva al no contener la decisión de la cuestión o asunto que fue objeto del juicio, esto es, la existencia de prácticas anticompetitivas imputables a la demandada”* (Excma. Corte Suprema, resolución dictada en autos Rol N° 4.368-2024, el 16 de septiembre de 2024, c. 6°; y, en el mismo sentido, resoluciones dictadas por la

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 4.370-2024, el 24 de abril de 2024, c. 6° y Rol 1.157-2024, el 19 de febrero de 2024, c. 6°, esta última respecto de excepciones de transacción y cosa juzgada);

7. Así, la resolución recurrida no tiene naturaleza jurídica de sentencia definitiva, por lo que no se cumple la causal legal para admitir a tramitación el recurso de reclamación impetrado, según lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211.

Archívese en su oportunidad.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 515-24.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*6D2EDD8E-C69C-4579-8F57-57DC07CCC813\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.